

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, julio diecisiete (17) de dos mil veinte
(2020)

Interlocutorio: 181 - 2020
Admite demanda
Proceso: Filiación extramatrimonial
Radicado: 0561531840022020009100
Demandante: DEFENSORÍA DE FAMILIA (ICBF)
Menor: CELESTE PAEZ PAEZ
Progenitora: MARÍA JOSÉ PAEZ PAEZ
Demandado: SEBASTIAN TORO CASTAÑO

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 22-2, 82, 84, 90, 386 del CGP, la Ley 75 de 1968, modificada por la ley 721 de 2001, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD –FILIACIÓN-, que promueve la Defensoría de Familia adscrita al ICBF, Centro Zonal Oriente, en representación de la menor CELESTE PAEZ PAEZ, a petición de la señora MARÍA JOSÉ PAEZ PAEZ en contra del señor SEBASTIÁN TORO CASTAÑO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del procedimiento VERBAL previsto por el artículo 368 y ss del CGP.

TERCERO: Hágase notificación personal de esta providencia al accionado para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con el artículo 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte accionante.

CUARTO: Se decreta la práctica de la prueba científica con marcadores genéticos de ADN, como lo dispone el artículo 386, Nral. 2 del CGP. Por secretaría, una vez vencido el término para dar respuesta a la demanda, se harán las

gestiones necesarias para la efectivización de la experticia, a través del convenio ICBF-MEDICINA LEGAL.

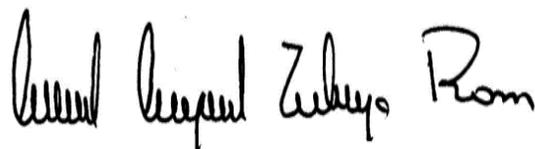
QUINTO: CONCEDER a la parte demandante el beneficio del AMPARO DE POBREZA, por encontrarse en las circunstancias del artículo 151 del CGP, y para los efectos del artículo 154 ibídem y 6° de la Ley 721 de 2001.

SEXTO: Entérese a la Defensoría de Familia de este auto a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al señor SEBATIÁN TORO CASTAÑO, a efectos de que con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3. Del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la Defensoría de Familia y a la madre de la menor demandante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos solicitados.

OCTAVO La Defensoría de Familia del ICBF actuará en defensa de los intereses del menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, _____ de JULIO de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

NOTIFICACION PERSONAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.-
RIONEGRO, ANTIOQUIA, _____ 2020.- En la
fecha, notifico el auto anterior a la defensoría de Familia de
la localidad, quien enterada de su contenido firma en
constancia.

Notificado por Correo electrónico
La Defensoría

El Notificador